

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0097.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00082	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR	JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 007 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022	29-NOVIEMBRE DE 2022	1	
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SIBUNDOY (P) PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00065	BANCO POPULAR S.A.	JOSÉ AZAEL ORTEGA MITICANOY	ORDENAR POR SECRETARÍA REALIZAR LA CONVERSIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL N° 479010000026362 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A FAVOR DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBUNDOY (P)	29-NOVIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00082	EDUARDO RAMIRO DELGADO	JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA, JORGE CÓRDOBA Y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA	29-NOVIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00121	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN PEDRO	LAUREANO MUÑOZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	29-NOVIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 007 del 03 de octubre del año en curso, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 007 del 3 de octubre de 2022, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 30 de noviembre de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje recibido en el correo electrónico de este Juzgado en fecha 17 de noviembre de 2022, el abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, apoderado judicial del señor JOSÉ AZAEL ORTEGA MITICANOY, manifiesta que allega auto expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P), con el fin de que obre dentro del trámite del requerimiento hecho ante este despacho por el mencionado abogado. En ese sentido, a dicho escrito se anexó copia del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy – Putumayo, en el cual se resuelve solicitar a este despacho convertir el depósito judicial N° 479010000026362 del 09 de septiembre de 2016, a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy dentro del proceso 2014-00065, propuesto por el Banco Popular en contra de JOSE AZAEL ORTEGA MITICANOY.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy – Putumayo y en el entendido que en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra depósito judicial constituido en este despacho judicial con el N° 479010000026362 de fecha septiembre 9 de 2016, por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.120.418.00), mismo que no corresponde a algún proceso adelantado en este juzgado; se procederá a despachar favorablemente la petición y, en consecuencia se ordenará por Secretaría realizar la conversión del depósito judicial N° 479010000026362 del 09 de septiembre de 2016, a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, dentro del proceso 2014-00065, propuesto por el Banco Popular en contra de JOSE AZAEL ORTEGA MITICANOY.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR POR SECRETARÍA realizar la conversión del depósito judicial N° 479010000026362 del 09 de septiembre de 2016, a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P), dentro del proceso 2014-00065 propuesto por el Banco Popular en contra de JOSE AZAEL ORTEGA MITICANOY.

Una vez realizada la conversión se procederá a oficiar al Juzgado de conocimiento, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 30 de noviembre de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual deja a disposición documentos soportes de notificación personal a los demandados CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA y JORGE CÓRDOBA. Anexa: - Formato de notificación personal en donde se relacionan los anexos respectivos entregados junto con la demanda principal, enviada, entregada y recibida por su destinataria CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, el día 10 de noviembre de 2022 a través de la EMPRESA DE CORREOS NACIONALES INTERRAPIDISIMO del municipio de Colón Putumayo. - Recibo de envío notificación personal guía No. 700087065040 de la EMPRESA DE CORREOS NACIONALES INTERRAPIDISIMO del municipio de Colón Putumayo, mediante la cual se envió la notificación personal a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA. - Certificación de entrega de la notificación personal hecha a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, de fecha noviembre 11 de 2022 expedida por la EMPRESA DE CORREOS NACIONALES INTERRAPIDISIMO. - Formato de notificación personal en donde se relacionan los anexos respectivos entregados junto con la demanda principal, enviada, entregada y recibida por su destinatario JAIME CÓRDOBA, el día 10 de noviembre de 2022 a través de la EMPRESA DE CORREOS NACIONALES INTERRAPIDISIMO del municipio de Colón Putumayo. - Recibo de envío notificación personal guía No. 700087064568 de la EMPRESA DE CORREOS NACIONALES INTERRAPIDISIMO del municipio de Colón Putumayo, mediante la cual se envió la notificación personal al demandado JORGE CÓRDOBA. - Certificación de entrega de la notificación personal hecha al demandado JORGE CÓRDOBA, de fecha noviembre 11 de 2022 expedida por la EMPRESA DE CORREOS NACIONALES INTERRAPIDISIMO.

Respecto de lo cual solicita dar trámite legal a la notificación personal hecha a los demandados CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA y JORGE CÓRDOBA, en los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 16 de noviembre de 2022, el abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, aporta al despacho documentos y certificados de entrega de correo para la notificación personal de los demandados JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, los escritos para la notificación personal de los demandados, a la dirección física calle 3 N° 11 – 07 Barrio Américas de Colón - Putumayo, los que fueron entregados en fecha 10 de noviembre de 2022.

Así mismo, el Juzgado evidencia en las comunicaciones para notificación personal de los demandados, que en las mismas se indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente a la notificación; anexándose igualmente

copia de la demanda y anexos, de la subsanación y de los autos de inadmisión y posterior admisión de la demanda. De lo cual se colige, que la notificación personal de los demandados se buscó realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, al verificar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la notificación personal a los demandados no se realizó en legal forma, toda vez que se envió las comunicaciones a la calle 3 N° 11 – 07 Barrio Américas de Colón Putumayo, para realizar las notificaciones personales, escritos en los cuales se advierte que “(...) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación”. Adicionalmente, se informa en las comunicaciones, que se anexa copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación y de los autos de inadmisión y posterior admisión de la demanda.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación de la ley 2213 de 2022, por cuanto el escrito de comunicación a los demandados para notificación personal junto con anexos, no se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de los demandados, sino a su dirección física, cuestión que no está avalada ni regulada por el art. 8° de la ley 2213 de 2022, y por ende, no es de recibo. De otra parte, tampoco se pueden tener las comunicaciones para notificación personal aportadas como efectivamente realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto en las mismas no se previene a los demandados para que comparezcan al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación para recibir su notificación, de igual forma, en las comunicaciones se declara de forma confusa que esa notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

En el mismo sentido, se tiene que la parte demandante remitió junto con las comunicaciones para notificación personal, copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación, auto inadmisorio y auto que admite la demanda, lo cual no es acertado en aras de surtir en debida forma las comunicaciones para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma, en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso de que el citado no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual, ahora sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que

se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas de la Ley 2213 de 2022, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta en relación a las normas para notificación personal y notificación por aviso contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre las direcciones electrónicas utilizadas por las personas a notificar, indicando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que las notificaciones personales busquen ser tramitadas de conformidad al art. 8° de la ley 2213 de 2022, las mismas deben cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020.

Así las cosas, las notificaciones personales a los demandados deben hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud remitida al correo electrónico del juzgado, el día 18 de noviembre de 2022, interpuesta por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN PEDRO y en contra del señor LAUREANO MUÑOZ.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN PEDRO, remite escrito al correo electrónico de este Juzgado, mediante el cual solicitan citar al señor LAUREANO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 18.195.216, para que se haga responsable y pague los gastos que ha generado en la Asociación, por su retiro sin causa de su cargo como presidente de la Asociación. Se añade que con el señor LAUREANO MUÑOZ se hizo conciliación ante la Personería, pero no ha cancelado el valor acordado, aportando acta de conciliación de fecha 05 de octubre de 2022.

De la revisión del asunto bajo examen, se avizora que la presente solicitud, no cumple con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 del Código General de Proceso, que dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Igualmente no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...) (Subrayado del Juzgado).

De la misma forma, no se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo **cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.* (Subrayado y negrilla del juzgado).

Lo anterior por cuanto con el escrito no se aporta la evidencia que acredite el envío de la demanda y sus anexos al canal digital (de conocerse el mismo) o a la dirección física del demandado, ni existe explicación, certificación y/o evidencia de las razones de la carencia de dicho envío, de lo cual se colige que no se ha acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito que la norma antes transcrita impone a la parte demandante.

Finalmente y en tratándose la entidad demandante de una persona jurídica, la demanda debe ser presentada por la persona que la represente legalmente, para lo cual debe aportarse la documentación que dé cuenta de dicha representación.

En este orden de ideas, se advierte que el petente solo aportó una solicitud sin dar cumplimiento a los requisitos legales y de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que pone en entredicho la viabilidad de las pretensiones del solicitante, aunado a lo anterior, no se aportan los hechos que originan la demanda, ni se informa con claridad cuál es el trámite que pretende se le imprima a la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá determinar por parte del solicitante, que tipo de trámite es el que pretende se le imprima a su solicitud, **aclarando que para adelantar actuaciones en los despachos judiciales se debe presentar un escrito que contenga todos los requisitos estipulados en el artículo 82 del C. G. del P. y por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

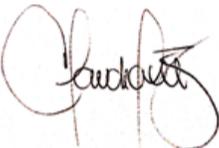
RESUELVE:

PRIMERO. - NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN PEDRO y en contra del señor LAUREANO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto..

SEGUNDO. - CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2022
 Secretaria